



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171.

N.I.G.: 2906745320190005585.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 774/2019. Negociado: AP

Actuación recurrida: (Organismo: Ayuntamiento de Málaga)

De: [REDACTED]

Letrado/a: INAKI MARRODAN DEL RIO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº71/23

En Málaga, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 774/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Abogado Sr. Marrodán del Río contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a los Servicios de Asesoría Municipal Sra. Budria Serrano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de junio de 2.019, recaído en el expediente disciplinario 1/2019 AG, por el que se acuerda imponer a quien recurre la sanción de 20 meses de traslado forzoso por la comisión de falta muy grave de abandono del servicio recogida en el artículo 7 f) de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y la sanción de 18 días de suspensión de funciones por la comisión de falta grave de desobediencia recogida en el artículo 8 b) de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.



SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimo convenientes sobre la pretensión de la parte actora y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto trayendo los autos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora solicita en su demanda ratificada en el acto del juicio respecto de la resolución impugnada que: en primer lugar, declare su nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, dejando la resolución sin efecto, en ambos casos, con todas las consecuencias legales, económicas y administrativas inherentes a dicho pronunciamiento; en segundo lugar, y con carácter meramente supletorio de la pretensión anterior, que se declare parcialmente la nulidad o, supletoriamente, la anulabilidad de la resolución recurrida, sustituyendo la falta muy grave de abandono de servicio por la falta leve del artículo 9.i) de la LO 4/2010 (la ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave) con la imposición de la sanción de apercibimiento, dejando sin efecto el resto de la resolución -o, en su caso, imponiendo la sanción correspondiente a la falta grave en su límite mínimo, esto es, 5 días de suspensión de funciones, con todas las consecuencias legales, económicas y administrativas inherentes a dicho pronunciamiento; en tercer y último lugar, para el caso de que se desestimen las pretensiones anteriores, solicitan que se impongan ambas sanciones en su límite mínimo, esto es, el traslado forzoso de un año por la falta muy grave y la suspensión de funciones durante 5 días por la falta grave, en su caso, con todas las consecuencias, legales, económicas y administrativas inherentes a dicho pronunciamiento y todo ello señalando como motivos de impugnación los siguientes: vulneración de los principios de publicidad, contradicción, derecho a la información y derecho a un procedimiento con todas las garantías; vulneración del derecho a la



presunción de inocencia contemplado tanto en la Constitución Española (artículo 24.2, primer párrafo in fine) como, refiriéndose expresamente al ámbito del procedimiento disciplinario, en el artículo 17 de la LO 4/2010,

y ello al no haber prueba de cargo alguna que desvirtúe de manera mínimamente suficiente la presunción de inocencia del expedientado ya que su breve ausencia estuvo plenamente justificada y fue comunicada a sus superiores, en cuanto las circunstancias se lo permitieron; vulneración del principio de imparcialidad ya que el instructor sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 CE, dice expresamente que pretende demostrar la culpabilidad de los Policías [REDACTED] y [REDACTED] y su responsabilidad en los hechos que se le imputan, contraviniendo de manera directa uno de los principios que, según el artículo 17 de la LO 4/2010, inspiran el procedimiento sancionador en cuyo seno fue dictada la resolución recurrida, que no es otro que el de principio de imparcialidad; vulneración del artículo 25 de la Constitución Española y de los principios de legalidad-tipicidad en las sanciones administrativas al no adecuarse los hechos que han servido de base para la formulación del pliego de cargos a los tipos disciplinarios previstos en los artículos 7.f) y 8.b) de la LO 4/2010 (abandono de servicio y desobediencia a los superiores jerárquicos), y, en todo caso, la conducta en la que incurrió el expedientado podría incardinarse en la falta leve prevista en el artículo 9.i) de la LO 4/2010: "la ausencia injustificada de cualquier servicio, cuando no merezca calificación más grave" y no se ha justificado que el agente desobedeciera de manera consciente e injustificada una orden de sus superiores jerárquicos, y, por último, sólo para el caso de que se mantenga la sanción por una o por ambas infracciones se solicita que se impongas las mismas en su límite mínimo, pues en virtud del citado artículo 12 persiste un criterio valorativo de atenuación.

SEGUNDO.- La Administración demandada en oposición a la pretensión formulada de contrario consideró que del expediente administrativo se deduce, coincidiendo con el instructor, que existe suficiente prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, no existiendo vulneración del artículo 24 de la CE y 17 de la LO 4/2010, haciendo hincapié en que no se tenía constancia de la existencia de problemas con las baterías y aunque así fuera, reconoce que tenía móvil no dando explicaciones de porque no se utilizó para avisar, que la ausencia se prolonga, en el mejor de los casos, por más de un hora y que solo deciden volver cuando son requeridos por la emisora policial

y en cuanto a la situación del tráfico la misma era de colapso como se describe en el informe del Subinspector Tomé y en cuanto a la falta grave de desobediencia consta acreditado que la unidad a la que pertenecía el recurrente recibió la orden concreta de cortar el tráfico en la calle Córdoba si la situación así lo requería, habiéndola incumplido,



siendo que en ambas infracciones se dan los elementos del tipo infractor, que en la resolución sancionadora se motiva y analiza las circunstancias concurrentes sobre la imposición de las sanciones que además están impuestas en grado mínimo y son las más leves y que el expediente se ha tramitado con todas las garantías para el recurrente, en el que se han presentado dos escritos de alegaciones analizados y respondidos, ha tenido copia de todo lo actuado y se encuentra profusamente motivado en todas sus fases.

TERCERO.- Concretado en estos términos el debate esgrimido ante esta instancia, ha de hacerse una precisión relevante en el caso presente cual es la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga y que es firme, de fecha 7 de mayo de 2.021, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 708/19, analizando idéntica sanción impuesta en la misma resolución objeto del presente y por los mismos hechos al otro Policía Local y con base en los mismos argumentos jurídicos, planteando idénticas cuestiones jurídicas. Dicha sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Málaga ante un supuesto sustancialmente igual al presente ya que se sanciona por los mismos hechos y ante la normativa y misma resolución razona como sigue:

“TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo que establece que si bien el principio de tipicidad en el procedimiento administrativo sancionador no puede venir entendido con la rigidez que le es propia en el Derecho Penal, sí exige como mínimo la necesidad de que la acción u omisión protagonizada se hallen claramente definidos como transgresiones, y de que exista una perfecta adecuación con las circunstancias objetivas y personales, determinantes de la ilicitud, por una parte, y de la imputabilidad, por la otra, al objeto de configurar con exactitud la conducta del sujeto con el tipo definido por la norma que se estima conculcada; con la añadidura lógica, consecuencia de lo anterior, de que en esta materia ha de rechazarse, como expusiera el Tribunal Supremo que cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva, e igualmente la posibilidad de sancionar un supuesto diferente del que la norma contempla. Este es, en definitiva, el significado de la garantía material que el artículo 25.1 de la Constitución establece, en atención a los principios de seguridad jurídica y libertad esenciales al Estado de Derecho, y por otra parte, es doctrina constitucional reiterada (STC 149/95, ad exemplum) la que incluye dentro del deber de motivación de las resoluciones sancionadoras los razonamientos que exija el imperio del principio de tipicidad, exigiendo que en ellas se explique con la suficiente amplitud porqué la acción u omisión de que se trate es subsumible en el tipo escogido.

CUARTO.- Acerca de la vulneración del principio de presunción de inocencia ha destacado el Tribunal Constitucional (Sentencias 76/1.990 y 212/1.990) que el mismo "rige sin excepciones en el ordenamiento





sancionador administrativo y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del "ius puniendi" en sus diversas manifestaciones está condicionado por el artículo 2.4.2 de la Constitución, el juego de la prueba y un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio". En el mismo sentido el Tribunal Supremo ha reiterado la necesidad de que "los hechos en que se basa el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración aparezcan probados en el expediente, pues es ella quien, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del inculpado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya calificación como falta administrativa se pretende. Y, en el caso que dicha actividad probatoria no se haya producido o sea insuficiente, es claro, que el relato de hechos realizado por la Administración no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculpado a demostrar su inocencia (a parte de la imposibilidad de hacerlo respecto de los hechos negativos) invirtiendo así la carga de la prueba. No obstante, conviene precisar también y así lo avala la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias 76/1.990 y 212/1.990) que "las actuaciones administrativas formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente". En esta línea, el Tribunal Supremo ha reconocido virtualidad probatoria a las aseveraciones policiales derivadas de los hechos resultantes de averiguaciones directas de las fuerzas de seguridad, apreciando que la presunción de validez de los actos administrativos cubre también la certeza de los hechos que configuran o en que descansan, pues en otro caso mal se les podía atribuir validez, imponiendo, con ello, la carga de la prueba de la falta de realidad de tales hechos a aquel que niega la validez del acto y por tanto la presunción de validez del acto administrativo ha de hallarse avalada por datos "suficientes" que han de obrar en el expediente, de manera que, de ser así, corresponde a aquel que niega dicha validez demostrar la falta de realidad de tales hechos o datos. Por el contrario, si la Administración no los ha aportado, o son insuficientes, el inculpado no viene obligado a probar su inocencia, pues no opera la presunción de veracidad referida."



QUINTO.- Llegados a este punto hay que decir que en el presente supuesto respecto de la falta muy grave de abandono del servicio no se ha vulnerado ni el principio de presunción de inocencia ni el de tipicidad ya que del examen del expediente y de la prueba practicada ha quedado suficientemente acreditado que el día 27 de diciembre de 2018 el recurrente abandonó junto con su compañero el puesto que tenía asignado y se dirigió a la Casona Municipal del Paseo del Parque sin comunicarlo en modo alguno y que volvieron cuando fueron requeridos por la emisora policial por lo que la conducta cometida encaja perfectamente en la falta muy grave tipificada en el artículo 7 f) de la LO 4/2010 ya que no se ha probado la necesidad de que el recurrente tuviera que asistir a su compañero ni la existencia de una causa de fuerza mayor que impidiera comunicar dicho abandono a sus superiores debiendo destacarse sin embargo una vez llegados a este punto que no puede decirse lo mismo de la falta grave de desobediencia igualmente imputada al recurrente ya que no se ha acreditado que incumpliera la orden de cortar el tráfico ya que no ha quedado demostrada claramente tal necesidad al existir varias contradicciones al respecto por todo lo cual teniendo en cuenta que se ha respetado en todo momento el procedimiento legalmente establecido y que en cualquier caso no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción y siendo además que tampoco se ha infringido el principio de proporcionalidad ya que la sanción se ha impuesto en grado mínimo habiéndose explicado pormenorizadamente las circunstancias tenidas en cuenta para su graduación y que no se han desvirtuado de contrario procederá estimar parcialmente el presente recurso anulando la sanción de 18 días de suspensión de funciones correspondiente a la infracción de desobediencia que como hemos dicho le fue indebidamente imputada”.

CUARTO.- Es preciso recordar el alcance de la vinculación de las sentencias dictadas, como sucede en el presente caso, con las mismas cuestiones jurídicas derivadas de unos mismos hechos, y que se concreta en la sentencia del Tribunal Constitucional 200/2003, de 10 de noviembre, en el sentido que refiere cuando señala que “En la misma resolución hacíamos notar que tal efecto de cosa juzgada material, no sólo puede producirse con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades propias de la cosa juzgada (artículo 1.252 CC); también se produce cuando se desconoce lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan con aquélla una relación de estricta dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto





mencionado en el referido artículo 1.252 CC. No se trata sólo de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial que, habiendo adquirido firmeza, ha conformado la realidad jurídica de una forma cualificada que no puede desconocerse por otros órganos juzgadores sin reducir a la nada la propia eficacia de aquélla. La intangibilidad de lo decidido en resolución judicial firme, fuera de los casos legalmente establecidos, es, pues, un efecto íntimamente conectado con la efectividad de la tutela judicial, tal como se consagra en el artículo 24.1 CE, de tal suerte que éste resulta también desconocido cuando aquélla lo es, siempre y cuando el órgano jurisdiccional conociese la existencia de la resolución firme que tan profundamente afecta a lo que haya de ser resuelto (lo que indudablemente sucederá cuando la parte a quien interesa la aporte a los autos), tal y como puso de manifiesto la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/1994, de 20 de junio, y corroboró, con posterioridad, la Sentencia del Tribunal Constitucional 190/1999, de 25 de octubre”.

Y esa fuerza expansiva de lo resuelto en la sentencia ha de llevar a resolver en idéntico sentido, no solo por la vinculación de hechos probados sino también por la aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica respecto de las cuestiones resueltas de manera indubitada por dicha sentencia, ya que ningún argumento nuevo se expone en la demanda que pueda desvirtuar los recogidos en la sentencia, es por ello que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo anulando la sanción de 18 días de suspensión de funciones correspondiente a la infracción de desobediencia, manteniendo el resto de pronunciamientos de la resolución impugnada.

QUINTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Por lo que habiendo procedido una estimación parcial de la pretensión actora y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,



FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado Sr. Marrodán del Río, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara que el Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 3 de junio de 2.019, recaído en el expediente disciplinario 1/2019 AG y descrita en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, no es conforme a derecho, anulándolo en el único particular de la imposición de la sanción de 18 días de suspensión de funciones por la comisión de falta grave de desobediencia recogida en el artículo 8 b) de la LO 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía y sin que afecte este pronunciamiento a los demás particulares de la resolución que se mantienen. No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

